



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1563/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno:  <b>08 de mayo de 2024</b>	Sentido:  <b>SOBRESEER por quedar sin materia</b>
Sujeto obligado: <b>Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México</b>	Folio de solicitud: <b>090164124000321</b>	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>Solicito fechas en que una persona servidora pública se presentó a Laborar durante el mes de enero de 2024.</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<i>Indicó que después de una búsqueda exhaustiva se presento a laborar del 2 al 5 de enero así como el día 26 al 31 del mismo mes y año,</i>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<b>Cambio de modalidad, la ampliación del plazo y la falta de fundamentación y/o motivación.</b>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<b>SOBRESEER por quedar sin materia.</b>	
Palabras Clave	<b>Personas servidoras públicas, asistencia, funciones, facultades.</b>	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

**Ciudad de México, a 08 de mayo de 2024**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1563/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. PROCEDENCIA	8
RESOLUTIVOS	23

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 19 de febrero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164124000321.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

*“SOLICITO QUE SE ME INFORME EN CUÁLES FECHAS EL SERVIDOR PÚBLICO ENRIQUE JUÁREZ SAAVEDRA SE PRESENTÓ A LABORAR DURANTE EL MES DE ENERO DE 2024.” (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** Previa ampliación del plazo, el 05 de marzo de 2024, el sujeto obligado dio respuesta, mediante el oficio **P/DUT/1373/2024** de fecha 05 de marzo de 2024, emitido por el su Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, documentales a través que en su parte medular señalaron lo siguiente:

“...

Con relación a sus solicitudes de información, recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de folio arriba citados, mediante los cuales requiere lo siguiente:

SOLICITO QUE SE ME INFORME EN CUÁLES FECHAS EL SERVIDOR PÚBLICO ENRIQUE JUÁREZ SAAVEDRA SE PRESENTÓ A LABORAR DURANTE EL MES DE ENERO DE 2024.

En este se sentido, se informa que atendiendo a las facultades que competen al **Juzgado Trigésimo Séptimo del Sistema Procesal Penal Acusatorio**, quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

*“Me presente a laborar del 2 al 5 de enero, así como del día 26 al 31 del mismo mes y año.*

*Lo anterior en virtud de que el día 1, 6 y 7 fueron inhábiles, así como, desde el día 8 al 24 de enero del año en curso, me encontraba gozando de mi periodo vacacional de conformidad con el Acuerdo 32-43/2022 y el día 25 de enero de 2024, acudía a una cita médica.” (sic)*

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

...“ (Sic)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 03 de abril de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

*“CORREO ELECTRONICO .- [...], por mi propio derecho, en mi calidad de solicitante de acceso a la información pública, y señalando como medio de notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, con todo respeto comparezco para exponer: Que con fundamento en el artículo 6º Base A fracción I de la Constitución General, así como en los artículos 1º, 233, 234 fracciones V, VII y XII 236 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090164124000321 por el sujeto obligado TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*Documentos adjuntos:*

por mi propio derecho, en mi calidad de solicitante de acceso a la información pública, y señalando como medio de notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, con todo respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 6º Base A fracción I de la Constitución General, así como en los artículos 1º, 233, 234 fracciones V, VII y XII 236 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090164124000321 por el sujeto obligado TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Formulé mi solicitud de acceso a la información pública 090164124000321 el 18 de febrero de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en “SOLICITO QUE SE ME INFORME EN CUÁLES FECHAS EL SERVIDOR PÚBLICO ENRIQUE JUÁREZ SAAVEDRA SE PRESENTÓ A LABORAR DURANTE EL MES DE ENERO DE 2024” sic., eligiendo que esta información me fuera entregada en copia certificada.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

A pesar de que esta información es fácilmente localizable, el sujeto obligado hizo de mi conocimiento hasta la tarde del 05 de marzo de 2024 la respuesta a mi solicitud, la cual de ninguna manera corresponde a lo solicitado, dado que en ella únicamente se limitó a transcribir un comentario anónimo; además de que la respuesta carece totalmente de fundamentación y motivación, pues no brinda certeza alguna de en qué fechas el servidor público ENRIQUE JUÁREZ SAAVEDRA se haya presentado efectivamente a laborar durante el mes de enero de 2024, de ahí que la respuesta carezca totalmente de sustento, y mucho menos me haya sido en copia certificada, como lo solicité; ya que de lo que se trata es de ocultar esta información.

En cambio, la respuesta impugnada solamente genera mayores dudas, pues la carencia de información objetiva en la respuesta, por sí misma, revela la intención del sujeto obligado de no brindar sustento alguno a la misma, de ahí que en su lugar se haya limitado a transcribir un anónimo comentario, y que la respuesta mucho menos me haya sido entregada en la modalidad en copia certificada.

La respuesta carece aún más de credibilidad, pues el simple dicho a través de ese comentario de ninguna manera corresponde a la información solicitada, puesto que yo no solicité al sujeto obligado la emisión de un comentario anónimo, sino que se me informara de manera objetiva en qué fechas se presentó a laborar el referido servidor público en enero de 2024, por lo que con mayor razón deberá revocarse la respuesta que impugno, y exigírsele al sujeto obligado que proporcione información objetiva y veraz que sustente la información pública que le solicité en copia certificada, mediante la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente en qué fechas ese servidor público efectivamente se presentó a laborar en enero de 2024, haciéndome entrega de los mismos también en copia certificada.

Además, y violando abiertamente el artículo 212 de la ley de la materia, el sujeto obligado se autoconcedió la ampliación excepcional del plazo para entregar la información en copia certificada sin que precisara razón alguna para ello, y además, de manera posterior al vencimiento del plazo, pues tuvo hasta el 29 de febrero para fundar y motivar el por qué de la autoconcesión de la prórroga.

Por lo anterior, formulo contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090164124000321, el siguiente agravio y motivo de inconformidad:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

ÚNICO. La respuesta por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO a mi solicitud de acceso a la información pública 090164124000321 viola los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como los principios generales de congruencia, fundamentación y motivación, ya que el sujeto obligado hizo entrega de información que no corresponde a lo solicitado, pues en la respuesta se limitó a transcribir un comentario anónimo, cuando lo que le pedí fue que, a través de copia certificada, me informara en qué fechas el servidor público ENRIQUE JUÁREZ SAAVEDRA se presentó efectivamente a laborar durante el mes de enero de 2024.

Además de que el sujeto obligado en realidad no me hizo entrega de la información que le solicité, la respuesta que impugno no me fue entregada en copia certificada, por lo que deberá ordenársele que certifique debidamente su respuesta, y en especial, que certifique la documentación con la que la sustente.

Sobre todo, la respuesta carece totalmente de fundamentación y motivación, porque la misma no brinda certeza alguna de en qué fechas el servidor público ENRIQUE JUÁREZ SAAVEDRA se haya presentado efectivamente a laborar durante el mes de enero de 2024, lo que hace aún más urgente que este instituto ordene al sujeto obligado la entrega de información objetiva y veraz que sustente la información pública que le solicité en copia certificada, mediante la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente en qué fechas ese servidor público efectivamente se presentó a laborar en enero de 2024, haciéndome entrega de estos documentos también en copia certificada.

La urgencia en que este instituto le ordene al sujeto obligado la entrega de la información en éstos precisos términos obedece a que la respuesta impugnada sólo genera dudas, pues la falta de información objetiva en la respuesta, por sí misma, revela la intención del responsable de ocultar la información solicitada, ya que la respuesta carece totalmente de sustento; de ahí que la respuesta mucho menos me haya sido entregada en copia certificada, como lo pedí.

Por lo anterior, y toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090164124000321 por el sujeto obligado viola los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como los principios de congruencia, fundamentación y

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

motivación, deberá ordenársele al sujeto obligado la entrega de información objetiva y veraz que sustente la información pública que le solicité en copia certificada, mediante la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente en qué fechas ese servidor público efectivamente se presentó a laborar en enero de 2024, y haciéndome entrega de estos documentos también en copia certificada.” (Sic)

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **08 de abril de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.- Manifestaciones y alegatos.** El 24 de abril de 2024, mediante la PNT, el Sujeto Obligado rindió una respuesta complementaria, así como la entrega de alegatos y manifestaciones a través de los oficios **P/DUT/3032/2024** de fecha 24 de abril de 2024, suscrito por su director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia De la Ciudad de México, a través del cual agrego información complementaria a su respuesta primigenia.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

**VI. Cierre de instrucción.** El 03 de mayo de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

#### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*...”*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona ahora recurrente solicitó se informe **las fechas en que una persona servidora pública** se presentó a laborar durante el mes de enero de 2024.
- El sujeto obligado, indicó que la persona servidora pública se presentó a laborar del 2 al 5 de enero, así como del día 26 al 31 del mismo mes y año.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

- Inconforme con lo anterior, la persona entonces solicitante se inconformó por el cambio de modalidad de la información a razón de solicitarla originalmente en copia certificada, así como de la ampliación y la falta de fundamentación y/o motivación.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio **P/DUT/3032/2024** de fecha 24 de abril de 2024, suscrito por su Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como el anexo de nombre “RR.IP.1563-2024 COPIAS CERTIFICAS”.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, ***su inconformidad radica en el cambio de modalidad al no proporcionar las copias certificadas, en la ampliación del plazo sin justificación y la falta de fundamentación y/o motivación.***

Ahora bien, se realizó un análisis del tiempo que tenía el sujeto obligado para poder solicitar la ampliación del plazo, de los datos establecidos en la plataforma nacional de transparencia se puede afirmar que la solicitud de información se ingresó el 18 de febrero de 2024, teniéndose por presentada en fecha 19 de febrero de 2024, razón por la que sus 9 días hábiles para dar contestación y/o ampliación del término fenecían en fecha 01 de marzo de 2024, como se muestra a continuación:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

**Plazos de respuesta o posibles notificaciones**

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	01/03/2024
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	22/02/2024
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	12/03/2024

**Datos Estadísticos**

En ese sentido se observa que el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo en fecha 01 de marzo de 2024, es decir el último día hábil con el que contaba para realizarlo como se muestra a continuación:

**REGISTRO RESPUESTAS**

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	19/02/2024	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	01/03/2024	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	05/03/2024	Unidad de Transparencia		

De lo anterior una vez analizando las constancias otorgadas, se puede concluir que la ampliación del plazo realizada por el sujeto obligado es fundada y no implica la interpretación de medidas de apremio, ya que cumple con los elementos mínimos normativos señalados en la Ley de Transparencia local.

**Respuesta complementaria.**

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de respuesta complementaria, en la que proporciono la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública y en la que **el sujeto obligado derivado del agravio de**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

**la persona recurrente realizó la entrega de una respuesta complementaría**, asimismo notifico a través de correo electrónico, por ser el medio elegido por la persona recurrente.

“ ...

**P/DUT/3032/2024**

...

En alcance al diverso oficio número **P/DUT/1373/2024** de fecha 01 de marzo de 2024 y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:

*“SOLICITO QUE SE ME INFORME EN CUÁLES FECHAS EL SERVIDOR PUBLICO ENRIQUE JUÁREZ SAAVEDRA SE PRESENTÓ A LABORAR DURANTE EL MES DE ENERO DE 2024.”(sic)*

Bajo ese contexto, se le informa que su requerimiento fue gestionado ante el **Juzgado Trigésimo Séptimo del Sistema Procesal Penal Acusatorio** y la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, mismas que aportan los elementos que permiten dar respuesta a su solicitud de información pública en los siguientes términos:

En ese sentido, el Titular del Juzgado Trigésimo Séptimo del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se pronunció señalando de manera puntual y categórica los días en que el servidor público de referencia, se presentó a laborar durante el mes de enero del 2024, señalando lo siguiente:

*“Me presente a laborar del 2 al 5 de enero, así como del día 26 al 31 del mismo mes y año*

*Lo anterior en virtud de que el día 1, 6 y 7 fueron inhábiles, así como, desde el día 8 al 24 de enero del año en curso, me encontraba gozando de mi periodo vacacional de conformidad con el Acuerdo 32-43/2022 y el día 25 de enero de 2024, acudí a una cita médica.” (sic)*

Por lo que hace a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de esta Casa de Justicia, se pronunció en el sentido siguiente:

“ ...

*Al respecto, en términos del artículo 243 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted lo siguiente:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic)*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

*En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se encontró lo siguiente:*

*Esta Dirección Ejecutiva no es el área competente para dar respuesta a dichos planteamientos, lo anterior en términos de los numerales 80, 111 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismos que a la letra rezan:*

**"Artículo 80.** La persona Titular de la Secretaría de Acuerdos que determine el Juzgador, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones de su superior jerárquico y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.

**Artículo 111.** Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 80 de esta Ley.

*Tratándose de las ausencias de Las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, éstas serán suplidas por la persona Secretaria Judicial que estos determinen.*

*Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará una Jueza o Juez interino. Si estos tuvieran que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse a examen en términos del artículo 281 de esta Ley, y se tendrá en cuenta también su actitud durante el desempeño del servicio público...*

**Artículo 112.** En caso de ausencia definitiva de Juzgadores, el Consejo de la Judicatura deberá convocar, dentro de los siguientes cinco días hábiles, al concurso de oposición respectivo..."

*Aunado a lo anterior, y atendiendo del principio de máxima publicidad, y en términos de la circular 49/2018 publicada el boletín judicial número 163 de fecha 24 de septiembre de 2018, (y del cual se anexa copia simple para pronta referencia), mediante el cual se informa el Acuerdo 43-35/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2018, en los puntos 1, 3 y 4, se establece lo siguiente:*

*"...1.- El registro de asistencia de personal sólo es aplicable a los trabajadores que comprenden los niveles J33, 034, J341, J34, 035, J35, J36, J37m 037, 038, 039, 040, 041, 042, J43 y 042 correspondientes al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y los niveles 34, 37, 38, 40, 41, 42 y 46 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por lo que esta disposición no es aplicable a Magistrados, Jueces y Titulares de las Áreas del H. Tribunal y del Propio Consejo, por lo que deberán asistir al desempeño de sus labores en el horario establecido en el artículo 51 de las Condiciones Generales de Trabajo, con independencia de lo que establece el artículo 55 del mismo ordenamiento...*

*...  
3.- Los integrantes del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México podrán supervisar, sin previo aviso, la asistencia del personal en los distintos órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del H. Tribunal.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

4.- Las ausencias temporales en los cargos que desempeñen los Titulares de los diversos órganos jurisdiccionales del H. Tribunal, queda bajo responsabilidad de éstos, el alejamiento de sus funciones y en su caso el aviso que realicen al propio Consejo de la Judicatura, en términos del punto CUARTO del acuerdo 32-14/2015..."

En virtud de lo antes señalado, se reitera que, esta Dirección Ejecutiva no tiene registro alguno, respecto de la información de su particular interés del recurrente.

Y por lo tanto se insta que, es responsabilidad de cada Titular de los diversos órganos jurisdiccionales del H. Tribunal, el alejamiento de sus funciones y en su caso el aviso que realicen al propio Consejo de la Judicatura.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Visto lo anterior con fundamento en los numerales 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 11°, 12°, 93°, 94°, 186°, 192°, 196°, 199° y demás relativos y aplicables de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase por debidamente atendido en tiempo y forma, el oficio de referencia. Con objeto de que el área a su digno cargo determine lo que corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle mi más atenta consideración." (sic)

1.- El registro de asistencia de personal no es aplicable a los trabajadores que comprenden los

De las manifestaciones anteriores, se depende:

- I. Que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de esta Casa de Justicia, se pronunció en el sentido de que no es el área competente para responder a los planteamientos realizados, lo anterior de conformidad con los numerales 80, 111 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, antes transcritos. 32-14/2015..."

Además señaló que, en términos de la circular 49/2018 publicada en el boletín judicial número 163 de fecha 24 de septiembre de 2018, se informa el Acuerdo 43-35/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2018, en los puntos 1, 3 y 4, en el que se señala que el registro de asistencia no es aplicable a Magistrados, **Jueces** y Titulares de las Áreas del H. Tribunal y del Propio Consejo.

En virtud de lo anterior, dicha Dirección Ejecutiva, no tiene registro alguno respecto de la información de interés particular del recurrente. Por lo tanto, **es responsabilidad de cada titular de los diversos órganos jurisdiccionales del Tribunal, el alejamiento de sus funciones.**

- II. Por lo expuesto en el punto anterior, es que el Titular del Juzgado Trigésimo Séptimo del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emitió un pronunciamiento de acuerdo a sus facultades de conformidad con la normatividad y las circulares antes señaladas, indicando que se presentó a laborar los días que van del 2 al 5 de enero del 2024, así como los días que van del 26 al 31 de enero del 2024, señalando además a pesar de no haber sido solicitado, lo siguiente "Lo anterior

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

*en virtud de que el día 1, 6 y 7 fueron inhábiles, así como, desde el día 8 al 24 de enero del año en curso, me encontraba gozando de mi periodo vacacional de conformidad con el Acuerdo 32-43/2022 y el día 25 de enero de 2024, acudí a una cita médica." (sic)*

Se proporciona la presente respuesta, a través del medio requerido en su solicitud (correo electrónico), mismo al que se anexan los documentos siguientes:

1. Oficio de fecha 29 de febrero de 2024, que contiene la respuesta emitida por Titular del Juzgado Trigésimo Séptimo del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual se pronunció de manera puntual y categórica los días en que se presentó a laborar durante el mes de enero del 2024.
2. Oficio número DERH/2523/2024, de fecha 16 de abril del 2024, remitido por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
3. Copia de la CIRCULAR CJCDMX 49/2018.

Asimismo, **se le informa que, se pone a su disposición de manera gratuita, el oficio en versión original del presente curso, y copias certificadas de sus anexos**, mismos que podrá recoger en las instalaciones de esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que se encuentra en calle Río Lerma número 62, piso 7, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México en un horario de las 9 a las 14 horas de lunes a viernes.

Cabe destacar que, en caso de que requiera que su información se envíe, a través de CORREO CERTIFICADO, Usted deberá notificar un domicilio al correo electrónico oip@tsjcdmx.gob.mx, para efecto de que, una vez que cubra los costos de envío, se le pueda enviar la información de su interés.

Con lo anterior, se cumple con la entrega total de la información de solicitada, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

...” (SIC)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 3  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1563/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Abril de 2024 a las 16:51 hrs.

(Sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA,**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

**NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup>**

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como se visualiza registro de la notificación, por ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.**
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria pues entregó la información solicitada **pues el sujeto obligado en su Respuesta Complementaria proporciono la constancia de situación fiscal, así exponiendo de forma fundada y motiva su actuación.**

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...”

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información faltante por la cual se agravia el solicitante.

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.

- a. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>4</sup>.

Por los razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE**

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2024

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**CUARTO.-** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**SZOH/CGCM/JSHV**